

REGLAMENTO INTERNO DEL RASTRO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE HIDALGO, JALISCO.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social y de aplicación obligatoria en el rastro municipal de San Martin de Hidalgo, Jalisco y tiene por objeto establecer las atribuciones y facultades que en el ámbito de su competencia ejercerá la Autoridad Municipal, para regular el sacrificio de animales en el rastro municipal, mataderos y saladeros, cuya carne sea apta para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad e higiene aplicable a esta materia, así como establecer las normas que deben cumplir los trabajadores en el desarrollo de las actividades en esta dependencia.

Artículo 2.- Las disposiciones aquí contenidas, son reglamentarias de los artículos 37 fracción II, 40 fracción II, 42, 44 y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicará la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Ingresos Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Salud Estatal, Ley de Organizaciones Ganaderas, Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco y su Reglamento, Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley Federal del Trabajo y las demás normas que puedan ser aplicables al caso concreto.

Artículo 4.- La aplicación del presente reglamento le compete:

- I. Al Ayuntamiento.
- II. Al Presidente Municipal.
- III. Al Administrador del Rastro Municipal.
- IV. Al Médico Veterinario Sanitarista.
- V. Al Regidor Presidente de la Comisión del Rastro Municipal.
- VI. Al Oficial Mayor Administrativo.
- VII. A la Dirección de Servicios Médicos Municipales.
- VIII. Al Director de Servicios Públicos Municipales.
- IX. Al Encargado de la Hacienda Pública Municipal.
- X. Al Oficial Mayor de Padrón y Licencia.
- XI. Al Inspector de Ganadería Municipal.

Artículo 5.- Corresponden al Presidente Municipal las siguientes obligaciones:

- I. La aplicación del presente reglamento y demás disposiciones normativas relacionadas con el desarrollo del rastro municipal, mataderos y saladeros.
- II. Vigilar que las dependencias municipales encargadas de aplicar este reglamento, lo cumplan eficazmente; y
- III. Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias en relación al desarrollo del rastro municipal, mataderos y saladeros.

Artículo 6.- Al Administrador del Rastro le corresponde:

- I. Vigilar el estricto control sanitario de la matanza del ganado vacuno, porcino y menor, a efecto de que la carne que se expendi al público consumidor se encuentre en perfectas condiciones para su consumo humano.
- II. Verificar que se acredite la propiedad legítima de los animales con la documentación correspondiente.
- III. Supervisar permanentemente que las plantas de matanza de semovientes funcionen con toda la eficacia e higiene.
- IV. Revisar que todo el personal que labora en las instalaciones del rastro municipal, cumplan con las obligaciones que impone el presente reglamento.
- V. Cumplir y hacer cumplir la reglamentación específica que se expide en cuanto al funcionamiento del rastro municipal, mataderos y saladeros.

Artículo 7.- Al Médico Veterinario Sanitarista le corresponde:

- I. Presenciar y dar inicio al desarrollo del proceso de sacrificio de los animales.
- II. Colaborar de manera coordinada con el Administrador del Rastro.
- III. Vigilar que todo producto derivado de la matanza de los animales sea debidamente sellado para comprobar el buen estado de los mismos.

- IV. Comprobar las condiciones sanitarias del transporte de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos en el municipio, así como del ganado en pie, cuando sea necesario.
- V. Supervisar permanente que las plantas de matanza de semovientes funcionen con toda la eficacia e higiene.
- VI. Proporcionar a las autoridades sanitarias la información que le soliciten en el ejercicio de sus funciones conforme a derecho.
- VII. Verificar la debida aplicación de las normas oficiales mexicanas para el control sanitario de todos los productos cárnicos de consumo humano, durante todo el proceso de matanza.
- VIII. Realizar las inspecciones ante-mortem y post-mortem correspondientes a cada animal.
- IX. Inspeccionar las condiciones sanitarias del transporte de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos en el municipio, así como del ganado en pie, cuando sea necesario.
- X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones señaladas en este ordenamiento legal.
- XI. Las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos, legales y reglamentarios en la materia.

Artículo 8.- Son obligaciones del Inspector de Ganadería Municipal, las siguientes:

I. Autorizar con su firma y sello:

a) Las órdenes de sacrificio de las especies domésticas productivas a nombre de la persona que lo solicite, previa acreditación de la legítima procedencia y propiedad de las especies domésticas productivas; siendo responsable si autoriza el sacrificio de animales que presenten irregularidades en su documentación o estén enfermos, por no haber realizado la inspección física de los animales, comparando los datos de las facturas, documentos de transmisión de propiedad y guías de tránsito con las características de los animales que vayan a ser sacrificados; y

b) Certificar la solicitud para obtener la Credencial Única Agroalimentaria para introducir ganado a los rastros municipales, matanzas y saladeros o particulares;

II. Llevar la estadística de precios, movilización y sacrificio de animales de las especies domésticas productivas, productos y subproductos en los formatos específicos elaborados para tal efecto por la Secretaría;

III Llevar el registro y control de productores pecuarios e introductores en el municipio o localidad;

IV. Inspeccionar los establecimientos públicos de su área de jurisdicción, donde se comercialicen especies domésticas productivas, productos o subproductos, así como los rastros y lugares autorizados para el sacrificio, tenerías, saladeros e industrias de pieles, reportando a los supervisores regionales pecuarios y a las autoridades competentes los hechos que contravengan las disposiciones aplicables;

V. Participar en los procedimientos de realeo, así como del recuento de ganado y de animales mostrencos, de acuerdo a la normatividad aplicable;

VI. Apoyar a las autoridades federales, estatales, municipales, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación en la implementación de campañas zoonosanitarias y de esquemas para el mejoramiento de la calidad de los productos y subproductos pecuarios;

VII. Hacer constar, mediante la elaboración del acta de hechos correspondientes, los daños sufridos en los predios de agricultores o en explotaciones pecuarias, por la invasión de ganado ajeno;

VIII. Hacer constar los hechos que la Secretaría, instancias oficiales o particulares le encomienden, levantando el acta correspondiente y expidiendo las constancias respectivas;

IX. Coadyuvar con el Ministerio Público en las investigaciones de abigeato y de la comercialización ilícita de animales, productos y subproductos, proporcionando los datos e informes que le requieran, así como hacer del conocimiento de la autoridad mencionada, a los responsables de estos delitos cuando sean sorprendidos en flagrancia;

X. Reportar al supervisor regional pecuario, el sacrificio clandestino de animales de las especies domésticas productivas y señalar a las personas que lo realicen, inclusive si lo anterior se lleva a cabo en los rastros municipales;

XI. Asesorar a los interesados en el trámite de registro de alta y baja de patentes de medios de identificación, procedimientos para llevar a cabo los realeos y recuentos de animales, medios para prevenir el abigeato, así como en cualquier otro asunto relacionado con la actividad pecuaria;

XII. Revisar la documentación que ampare la propiedad de animales en lugares de cría, engorda, en tránsito, transporte y centros de sacrificio, para en caso de omisión, alteración o dudas razonables sobre la legitimidad de dicha documentación y de los propios animales, apoyando a la autoridad competente en la retención o decomiso de las especies domésticas productivas;

XIII. Coadyuvar en el control de la movilización, comercialización o sacrificio de animales, productos o subproductos, conjuntamente con las autoridades sanitarias, en caso de existir riesgo de propagación de enfermedades exóticas, enzoóticas y epizoóticas que afecten la salud animal o humana;

XIV. Vigilar que los rastros municipales y centros de sacrificio verifiquen y retengan la documentación que ampare la legal procedencia de los animales, previo a la autorización del sacrificio, velando por la aplicación de métodos científicos y tecnológicos adecuados para este fin; y

XV. Las demás que determine el presente reglamento, la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 9.- Al Regidor Comisionado del Rastro Municipal le corresponde:

- I. Vigilar que se cumplan las disposiciones emanadas del presente ordenamiento legal.
- II. Conocer y resolver los asuntos inherentes al desarrollo del Rastro Municipal, mataderos y saladeros.
- III. Supervisar que en las instalaciones del Rastro se cuente con el equipo y material necesario para el desempeño adecuado del mismo.

Artículo 10.- Al Oficial Mayor Administrativo le corresponde:

- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones correspondientes que procedan por faltas o infracciones al presente ordenamiento municipal;
- II. Realizar las diligencias necesarias para la correcta calificación de las sanciones que se establecen en el presente reglamento;
- III. Las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios.

Artículo 11.- A la Dirección de Servicios Médicos Municipales, le corresponde:

- I. Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del desarrollo adecuado en las instalaciones del rastro.
- II. Las demás atribuciones y obligaciones que le otorguen la Ley Estatal de Salud y su Reglamento así como otras disposiciones legales relativas.

Artículo 12.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **CANAL:** El cuerpo de un animal, desprovisto de la piel, cabeza, vísceras y patas.
- II. **CARNE:** Los tejidos musculares, conjuntivos y elásticos, grasas, vasos linfáticos y sanguíneos, nervios, etcétera, que constituyen las masas musculares que recubren el esqueleto del animal.
- III. **CORRALES:** Locales destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales de abasto dentro de un rastro, estos se dividen en corrales de recepción, de estancia o descanso y de pre-matanza, todos deberán contar con instalaciones que faciliten darles de beber.
- IV. **DECOMISOS:** Es una pena a la que se hace acreedor el propietario de canales o carnes que no cumplan tanto con preceptos de sanidad, es la pérdida total o parcial del producto cárnico, pueden ser decomiso total, cuando el producto no es apto para consumo humano, o que la carne aun siendo apta para consumo proviene de matanzas clandestinas y decomisos parciales: es la pérdida de una parte de la canal y/o sus órganos por no encontrarse aptos para el consumo humano.
- V. **EXAMEN ANTEMORTEM:** Es aquel que realiza el médico veterinario sanitarista aprobado y acreditado ante la S.A.G.A.R.P.A, en los animales antes de su sacrificio humanitario.
- VI. **EXAMEN POSTMORTEM:** Es el que realiza el médico veterinario sanitarista aprobado y acreditado ante la S.A.G.A.R.P.A. a las canales y sus órganos.
- VII. **FACTURA TIPO:** Forma valorada de la Secretaría de Finanzas del Estado, para acreditar la propiedad de los animales.
- VIII. **FAENADO:** Es la acción de matar reses y prepararlas para el consumo humano.
- IX. **FIERRO DE HERRAR:** Instrumento para herrar o marcar el ganado como medida de identificación de los animales que pertenecen a un mismo propietario; la figura de herrar está registrada ante las autoridades correspondientes, no existirán dos figuras repetidas, también se le conoce como “marcas de animales”.
- X. **INSENSIBILIZACIÓN:** Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia.

- XI. **MEDICO VETERINARIO SANITARISTA APROBADO:** Profesional reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para realizar actividades oficiales en materia zoonosanitaria.
- XII. **PATENTE:** Número de registro del fierro de herrar que sirve como acreditación de la propiedad del ganado.
- XIII. **PERMISO DE SACRIFICIO:** Autorización a través de un sello impreso en la factura que hace el inspector de rastro.
- XIV. **RETENIDO O RETENIDA:** Significa que los animales, sus partes, canales, vísceras, carnes, y demás productos comestibles, como consecuencia de la inspección quedan sujetos a una re-inspección en la que se determinará su destino final.
- XV. **SOSPECHOSO:** Significa que durante la inspección sanitaria han encontrado en el animal síntomas o signos de padecer alguna enfermedad o lesiones, que haciéndolo impropio para el consumo humano, pueden ocasionar su decomiso parcial o total.
- XVI. **SUBPRODUCTOS CÁRNICOS:** Todas aquellas partes del animal que no son comestibles para el hombre, como son la grasa, los cuernos, la sangre de neonato, etc., a estos también se le conocen como esquilmos.
- XVII. **VÍSCERAS:** Los órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pelviana y craneana, se les conoce como vísceras rojas a los pulmones, hígado, corazón, bazo; y vísceras verdes a los intestinos, estómago y menudos.

Artículo 13.- El Gobierno Municipal, prestará el servicio público de rastro, por el cual, los introductores y usuarios deberán cubrir los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 14.- El sacrificio de animales para el consumo humano solamente deberá realizarse en los lugares que el Ayuntamiento destine para tal fin o en aquellos que han sido autorizados a los particulares.

Artículo 15.- Este reglamento tiene aplicación en el rastro municipal, mataderos, saladeros y en los particulares que operen con las autorizaciones respectivas.

Artículo 16.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie las irregularidades que se cometan tanto en rastros municipales como en los particulares.

Artículo 17.- Toda persona ajena al personal operativo que justificadamente visite las instalaciones del rastro deberá portar el equipo de seguridad consistente en; Casco, botas y mandil para evitar un accidente dentro de las mismas.

Artículo 18.- Queda prohibido el ingreso a las instalaciones del rastro municipal, por parte de personas ajenas a las labores del área administrativa u operativa que no justifiquen su ingreso.

CAPITULO II. DE LOS CORRALES

Artículo 19.- La persona autorizada para el ingreso del ganado en las instalaciones del rastro será el Médico Veterinario Sanitarista, quien tiene las siguientes funciones:

- I. Verificar el recibo de los animales a las corraletas del rastro.
- II. Llevar el control de cada uno de los animales que ingresan a las corraletas, especificando en una bitácora, el número de animales recibidos, el estado de los mismos, color, peso, y nombre del dueño o ganadero, así como la marca y/o fierro.
- III. Al momento de registrar la entrada del ganado se deberá especificar el horario de ingreso para efectos del cobro normal o en horas extraordinarias de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal.
- IV. Dividir adecuadamente a los animales de cada dueño o ganadero para evitar confusiones.
- V. Separar al ganado que presente algún problema físico como lo pudiera ser golpes, contusiones, heridas o indicios físicos de alguna enfermedad.
- VI. Cuidar el debido manejo de los animales evitando golpearlos, maltratarlos etcétera.
- VII. Enviar una lista del ganado recibido al Médico Veterinario para su debida inspección médico veterinaria ante-mortem.
- VIII. Proporcionar un listado del ganado recibido por día, a la Administración del Rastro, para su conocimiento y debido control.

Artículo 20.- En ningún caso se llevara a cabo la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes etcétera.

Artículo 21.- Los rastros deberán contar con lugares destinados para la guarda de los animales que se pretendan sacrificar, a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados, también se deberán pagar los derechos de salida por los animales que no hayan sido sacrificados.

Artículo 22.- El alimento para los animales que se introduzcan al rastro para su sacrificio, estará a cargo de sus propietarios, quienes deberán proporcionar los alimentos que vayan a consumir dichos animales durante su estancia.

Artículo 23.- Cuando en el rastro se sacrifiquen diferentes especies de animales, los corrales deberán estar acondicionados de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies.

Artículo 24.- Si algún animal falleciera dentro de los corrales del rastro, el mismo será sujeto a los exámenes sanitarios que determinen las autoridades correspondientes, a fin de que sean tomadas las evidencias que el caso amerite.

Artículo 25.- Los corrales de los animales enfermos o sospechosos, deben ser lavados con agua, jabón y posteriormente desinfectados, diariamente o después de haberse usado.

**CAPITULO
III.
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE
LOS INTRODUCTORES Y USUARIOS
DE LOS
RASTROS**

Artículo 26.- Toda persona puede introducir los animales para su sacrificio a los rastros, cuya carne sea apta para el consumo humano siempre que se cumplan con todas y cada una de las disposiciones aplicables a esta materia.

Artículo 27.- La introducción de animales a los rastros, solamente deberá hacerse dentro de los horarios que establezca este reglamento, el cual es de las 8:00 a las 13:00 horas en horario ordinario y de las 13:01 a las 20:00 horas en horario extraordinario.

Artículo 28.- El ingreso de los animales debe realizarse con anticipación a la matanza del mismo, para dar oportunidad de realizar la verificación sanitaria correspondiente.

En el caso de los bovinos, caprinos, porcinos, ovinos, se deberá ingresar mínimo con 24 horas de anticipación o con algún otro horario de reducción, cuando así lo permita la norma oficial mexicana 009.

En caso contrario, de ninguna manera se permitirá la matanza de ganado en las instalaciones del rastro.

Artículo 29.- Toda persona que introduzca animales a los rastros para su sacrificio deberá:

- I. Cubrir los derechos que se señala la Ley de Ingresos Municipal.
- II. Tramitar la orden de sacrificio 24 horas antes de la matanza del ganado.
- III. Acreditar la propiedad del ganado que se sacrificará con los documentos correspondientes; factura tipo, marca del ganado etcétera.
- IV. Sujetarse a las disposiciones sanitarias de este reglamento y las leyes respectivas.
- V. Respetar las instrucciones dictadas por la Administración.

Dicho trámite deberá ser realizado única y exclusivamente con la Administración del Rastro, y será quien deberá tomar las medidas necesarias para el desarrollo de actividad administrativa a través del personal correspondiente.

En el caso de que los matanceros violen el presente reglamento, se harán acreedores a las sanciones que se contemplan en el mismo.

Artículo 30.- Los introductores o usuarios del rastro evitarán ingresar ganado bovino, ovino, caprino o porcino al rastro cuando tengan conocimiento que el mismo padezca alguna enfermedad, afección o cualquier tipo de lesión que ponga en riesgo la salud de los consumidores.

**CAPITULO
IV.
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL RASTRO,
MATADEROS Y SALADEROS.**

Artículo 31.- Para cumplir cabalmente la obligación Municipal de otorgar el servicio del rastro para todas las especies que se sacrifiquen, habrá una Administración General del Rastro.

Artículo 32.- El Administrador General del Rastro, en base al registro del ganado ingresado a las corraletas y previa revisión de la documentación necesaria, procederá a elaborar la lista de matanza del ganado para hacerla del conocimiento del Médico Veterinario para su aprobación.

Artículo 33.- Las autoridades del rastro tienen obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio, denunciando a las autoridades competentes las irregularidades que se conozcan y no dar entrada al ganado de dudosa procedencia.

Artículo 34.- Son facultades y obligaciones de la Administración General del Rastro:

a) Establecer las medidas necesarias para que el rastro municipal, mataderos y saladeros del municipio, verifiquen la documentación que acredite la procedencia y propiedad legítima de los semovientes que ingresen a los antes mencionados, para su sacrificio o compra venta; así como que hayan cubierto los impuestos y derechos previamente a la Hacienda Pública Municipal.

b) Dar cuenta a la Comisión del Rastro Municipal, de cualquier falta, corrigiendo lo que fuera necesario.

c) Informar semanalmente los ingresos obtenidos al Presidente Municipal.

d) El manejo y explotación de los subproductos generados de la matanza (estiércol, cebos y miembros viriles), así como la administración de los recursos obtenidos de la venta de los mismos, en ningún caso el personal operativo podrá comercializar con dichos productos.

e) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, en cuanto al funcionamiento del rastro municipal, mataderos y saladeros.

Artículo 35.- Las quejas y reclamaciones de los usuarios de los servicios del rastro, si se refieren a los empleados del establecimiento o a las operaciones de maquila, inspección, conservación y proceso en general, se formularán por escrito dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al hecho de que se impugne ante el Administrador, quien deberá atenderlas para su debida corrección. Cuando las quejas se relacionen con deficiencias de la administración, podrá presentarse en la forma y tiempo indicados, ante el Síndico Municipal.

CAPITULO V.

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA.

Artículo 36.- La inspección quedará a cargo de un Médico Veterinario sanitarista autorizado por SAGARPA y del personal necesario que para tal fin designen las autoridades municipales.

Artículo 37.- El personal sanitario de los rastros será el único responsable y autorizado para determinar dentro del rastro municipal y particular, que la carne de un animal es apta para consumo humano.

Artículo 38.- La inspección sanitaria se realizará en los animales o en sus carnes, cuantas veces se considere necesario a juicio de las Autoridades Municipales correspondientes, pero por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

Artículo 39.- Por la inspección sanitaria se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 40.- Queda prohibido al público en general la entrada a los lugares en que se realiza la inspección sanitaria de los animales o de sus carnes.

Artículo 41.- No se permite la salida de carnes de los rastros, y comercializar la misma cuando no cuenten con los sellos respectivos de sanidad que acrediten su inspección o bien que se trate de carne que no sea apta para consumo humano, dándole los usos autorizados.

Artículo 42.- Las autoridades municipales correspondientes, determinarán los sellos, marcas o contraseñas, que utilizara para acreditar la inspección sanitaria.

Artículo 43.- El Médico Veterinario Sanitarista que realice inspección sanitaria deberá dar aviso a las autoridades sanitarias competentes, y los casos de que en los animales o en sus carnes aparezcan las siguientes enfermedades:

- I. Fiebre carbonosa, tuberculosis y rabia.
- II. Encéfalo mielitis equina, brucelosis y micosis.
- III. Las demás que así lo prevean las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 44.- Si dentro del rastro, mataderos y saladeros, se realizan operaciones que entrañen algún riesgo de contagio, deberán efectuarse en lugares separados físicamente de las salas en que se manipulen productos aptos para consumo humano.

Artículo 45.- Se suspenderá sacrificio del animal si el médico veterinario considera que:

a) El animal de abasto sufre o padece una afección que lo hace temporalmente inadecuado para el consumo.

b) Si existe la sospecha de que el animal presenta residuos o trazas de sustancias farmacológicamente activas en sus tejidos, que lo hagan inadecuado para el consumo humano.

c) En ambos casos se mantendrá a los animales en locales separados y con los cuidados adecuados durante el tiempo requerido.

Artículo 46.- El Médico Veterinario realizará la inspección Ante Mortem previo al sacrificio del animal, y se realizará la inspección Post Mortem en las carnes del animal sacrificado.

Artículo 47.- Después de efectuar la inspección se hará el sellado, marcado o rotulado de los animales, sus canales, partes, carne y productos comestibles, con los signos distintivos de inspección bajo la vigilancia del personal oficial adscrito a la planta. Cuando la tinta, sellos, marcadores y demás materiales necesarios para estas funciones no se encuentren en uso, se guardarán bajo llave u otro sistema de seguridad controlado por el Médico Veterinario oficial o aprobado.

CAPITULO VI. DEL EQUIPO Y UTENSILIOS.

Artículo 48.- El equipo y utensilios que se usen en los mataderos, deberán tener las características siguientes:

a).- De materiales resistentes a la corrosión.

b).- No tóxicos.

c).- Que no trasmitan ningún olor o sabor.

d).- Ser de fácil limpieza.

Artículo 49.- Para la limpieza y desinfección de los equipos y utensilios, se atenderá a la norma técnica correspondiente.

Artículo 50.- El equipo y utensilios utilizados para materiales no comestibles o retenidos se marcarán para que no se usen con los productos comestibles.

Artículo 51.- Todo el equipo y utensilios de trabajo como son; mesas, accesorios, cuchillos, cortadoras, o sierras deberán limpiarse y desinfectarse al inicio y término de las labores en las instalaciones del rastro.

De igual manera en caso de que algún utensilio entre en contacto con carne enferma o material contaminado deberá ser desinfectado.

CAPITULO VII. DEL SACRIFICIO DE ANIMALES.

Artículo 52.- No podrá dar inicio por ningún motivo el sacrificio de los animales si la autoridad sanitaria no se encuentra presente para verificar dicho procedimiento.

Artículo 53.- Queda prohibido sacrificar animales que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.

Artículo 54.- Para sacrificar animales en los rastros o en los lugares autorizados por tal fin, solamente se utilizarán los procedimientos que determinen las autoridades municipales.

Artículo 55.- Previo a realizar el sacrificio de los animales, se deberán bañar adecuadamente para retirar del cuerpo de los animales, el exceso de suciedad, dicha actividad se deberá realizar antes de ingresar a la sala de matanza.

Artículo 56.- A las áreas de sacrificio, solamente tendrán acceso las personas relacionadas con la actividad.

Artículo 57.- En caso de emergencia donde sea necesario del sacrificio inmediato, se autorizará el mismo previa revisión legal e inspección sanitaria.

Artículo 58.- Sin perjuicio de lo dispuesto por este ordenamiento, el sacrificio de animales, se hará tomando en consideración lo siguiente:

- I. La insensibilización de los mamíferos de abasto se deberá realizar invariablemente antes del sangrado, debiendo cumplir con las normas que para este fin establezca el Honorable Ayuntamiento.

- II. El desangrado debe ser lo más completo posible, a fin de evitar la descomposición de la carne.
- III. La insensibilización y el sangrado se harán de manera inmediata.
- IV. Las canales deberán estar separados unos de otros, a fin de evitar su contaminación.
- V. Las vísceras y las cabezas, se mantendrán separadas y no entraran en contacto con superficie que puedan contaminarlas.
- VI. Las demás medidas que las autoridades del rastro estimen pertinentes.

Artículo 59.- Tratándose de las operaciones de descuello deberán realizarse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Los porcinos deberán limpiarse de cerdas, el desollado se hará antes de la evisceración.
- II. El agua de los tanques de escaldo para los cerdos deberá cambiarse tantas veces como sea posible.
- III. Las ubres de las hembras en producción, deberán separarse y eliminarse, siendo decomisadas a fin de evitar que se contaminen las carnes.

Artículo 60.- En las operaciones de faenado, se deberá observar lo siguiente:

- I. Los productos aptos para el consumo humano, deberán manipularse por separado de las carnes de los canales, para evitar su contaminación.
- II. Se debe prevenir, que las descargas orgánicas no contaminen las canales.
- III. Durante la evisceración, no se contarán los intestinos, extrayéndose conjuntamente con el estómago.
- IV. Para el lavado de las canales, se usará exclusivamente agua potable, quedando prohibido utilizar cualquier otro elemento o sustancia.
- V. Las pieles, cueros o pellejos, provenientes de los animales sacrificados, deberán ser separados de la canal inmediatamente después del desollado, enviándolos a lugares distintos, de donde se encuentren las carnes aptas para el consumo humano.

VI. Las demás que para tal fin determinen oportunamente las autoridades municipales.

Artículo 61.- Queda prohibido el uso de puntillas o martillo para la inmovilización de los animales cuadrúpedos, que se vayan a sacrificar, a menos que deba utilizarse como método supletorio, al no resultar efectivo los demás métodos.

Artículo 62.- Las operaciones de manipulación de los productos aptos para el consumo humano después de la inspección Post Mortem, se deberán manipular, almacenar y transportar de modo que se protejan contra la contaminación.

Artículo 63.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados con los métodos que, garantizando la absoluta insensibilización sean menos dolorosos y molesten lo menos posible al animal.

Artículo 64.- Queda prohibida la presencia de menores de 14 años en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

Artículo 65.- Los animales deberán pasar individualmente a una caja o embudo que facilite el sacrificio con pistolete, en ningún caso los animales presenciaron el sacrificio de otros, lo que facilita su acarreo, tensa menos al animal y ayuda a la calidad del producto.

Artículo 66.- Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el periodo avanzado de gestación, mayor a cuatro meses, previo diagnóstico del médico sanitarista, en la inspección previa a su sacrificio.

Artículo 67.- El personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los aparatos necesarios.

Artículo 68.- Una vez verificado el sacrificio de los animales, sus carnes serán transportadas al área asignada en la que permanecerán hasta que sean retiradas por el equipo de reparto autorizado por la autoridad municipal.

Artículo 69.- Las canales que presenten alguna lesión, deben enviarse a retención, mientras que las cabezas o vísceras deben separarse, para su re-inspección y no podrán ser lavadas ni cortadas antes del dictamen final.

Artículo 70.- No se podrá retirar del área de matanza ninguna parte de los animales de abasto sin la autorización del Médico Veterinario Sanitarista.

**CAPITULO
VIII.
DE LAS OBLIGACIONES DEL
PERSONAL**

Artículo 71.- El personal acatará en todo momento las indicaciones del Administrador del Rastro Municipal y el Médico Veterinario Sanitarista.

Artículo 72.- La jornada de trabajo de los servidores públicos que laboren en el Rastro Municipal, será de las 06:00 a las 14:00 horas, de lunes a viernes.

Artículo 73.- El Administrador del Rastro o en su caso el Médico Veterinario adscrito al rastro, podrán solicitar al personal que labora en las instalaciones del rastro, se retire del centro de trabajo cuando se encuentre alguna de las anomalías que se señalan en este capítulo o cuando se incumplan las obligaciones que de este reglamento emanan.

Artículo 74.- Los trabajadores del área de matanza, serán responsables de mantener la sala de matanza en buen estado y con el debido aseo de todas las instalaciones, para lo cual realizarán las siguientes actividades:

- I. Lavar detalladamente las instalaciones utilizando los medios necesarios para ese fin, pero en donde se manipule carne de cerdo, se procurará emplear el lavado, lejías potasa, o sosa que eliminen la grasa, o los materiales autorizados por la Secretaria de Salud
- II. Recolectar en un lugar cerrado la basura y desperdicios, que deberán ser retirados por la persona que designe el Administrador del Rastro.
- III. Implementar sistemas, a fin de prevenir y controlar debidamente todo tipo de fauna nociva.
- IV. Las demás que así establezcan, las Autoridades Municipales correspondientes.

Artículo 75.- Todo el personal que labore dentro de los rastros, deberá sujetarse a un examen médico general mismo que se realizará cada tres meses.

La administración del rastro cuidará de que no laboren personas con enfermedades infecto- contagiosas, que entrañen peligro de contaminación para las carnes o sus despojos.

Artículo 76.- Los empleados que padezcan de alguna enfermedad o herida, tienen la obligación de hacerlo saber a la Administración del Rastro, a fin de tomar las medidas necesarias que el caso amerite.

Artículo 77.- El personal deberá presentarse a sus actividades cotidianas en buen estado de salud y no podrán desarrollar sus labores en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o psicotrópicos.

Artículo 78.- La Administración del Rastro, deberá mantener un programa periódicamente de capacitación obligatoria para sus empleados, a fin de que puedan realizar satisfactoriamente sus actividades.

Artículo 79.- Toda persona que labore dentro de los rastros, deberá presentarse bien aseado (bañado), y mantener uñas y cabello corto, así como lavarse las manos cuidadosamente, con jabón o detergente y agua corriente o potable, durante su jornada de trabajo, pero invariablemente lo hará:

- I. Antes de iniciar el trabajo.
- II. Después del uso del sanitario.
- III. Cuando termine de manejar materias contaminantes.
- IV. En los demás casos, que así lo señalen las Autoridades Municipales correspondientes.

Artículo 80.- En las áreas que se manipule los productos cárnicos no se podrá comer, fumar, escupir, toser o mascar o realizar cualquier acción que pudiera generar contaminación en los productos.

Artículo 81.- En las áreas donde se manipule carne apta para consumo humano, los empleados deberán mantener sus uniformes de trabajo en un estado de limpieza, que corresponda a la naturaleza de la actividad que realizan.

Artículo 82.- El personal debe presentarse a laborar con el equipo de protección necesario que comprende; botas de plástico, casco, overol impermeable y ropa limpia.

Artículo 83.- No se permite depositar objetos personales, o vestimenta, en ninguna de las áreas del rastro donde se trate directa o indirectamente, con productos cárnicos comestibles.

Artículo 84.- Se prohíben las reuniones con el objeto de tratar asuntos de carácter sindical o cualquier otro punto distinto a las cuestiones laborales, dentro del horario de trabajo.

Artículo 85.- Una vez terminadas las labores en el rastro, el personal operativo debe realizar la limpieza general de las instalaciones, aplicando jabón y desinfectantes en los lugares que sean necesarios.

Artículo 86.- Todo el personal en su jornada de trabajo, cuidarán su lenguaje, procurando el respeto a sus compañeros, por lo que evitará el uso de palabras altisonantes u ofensivas.

Artículo 87.- Los permisos o licencias para faltar a las labores deberán darse a conocer a la administración del rastro, al Director de Servicios Públicos y al Oficial Mayor Administrativo.

**CAPITULO
IX.
DEL TRANSPORTE DE CARNES Y
SUBPRODUCTOS.**

Artículo 88.- El transporte de las carnes y los subproductos, solo podrán hacerse de aquellas que hayan sido inspeccionadas previamente por las Autoridades Municipales correspondientes.

Artículo 89.- Los vehículos que se utilicen para el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. La superficie interna, deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable, fácil de limpiar y desinfectar.
- II. Las puertas y uniones deberán ser herméticas, para impedir todo escurrimiento al exterior.
- III. El piso deberá tener rejillas o tarimas, que permitan que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo.
- IV. Deberán estar equipados con ganchos, de manera que la carne no entre en contacto con el piso del vehículo.
- V. Las demás que para tal efecto señalen las Autoridades Municipales y las normas correspondientes.

Artículo 90.- Cuando el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados, se haga en vehículos propiedad del Ayuntamiento se deberán cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 91.- Para poder transportar excepcionalmente en vehículos particulares, carnes o despojos de animales sacrificados se requerirá de autorización que en su caso otorguen las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.

Artículo 92.- El personal autorizado para el transporte de las carnes, será el chofer quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Revisará que el vehículo se encuentre en óptimas condiciones generales y mecánicas, obligándose a revisar el vehículo en forma diaria, y en caso de encontrar alguna falla mecánica, lo hará de conocimiento inmediato al Administrador del Rastro Municipal para que se proceda a la reparación inmediata.
 - II. Realizará la limpieza y desinfección en forma diaria, del interior de la cámara de traslado evitando que se concentre la sangre, grasas o carne por más de un día.
- III. Dicha limpieza se realizará al inicio y al término de cada jornada de trabajo.
- IV. Una vez cargado el vehículo con las carnes, éste la repartirá en los establecimientos correspondientes, cuidando en todo momento que el traslado cumpla con las condiciones de higiene básicas.
 - V. El personal que acompañe al chofer durante el reparto de los canales, carnes, vísceras, cabezas, menudos y cualquier parte del animal sacrificado, deberá abstenerse de disponer de dichos productos con la finalidad de comercializarlos o utilizarlos en beneficio propio, en caso de hacerlo así, será sancionado en los términos de este reglamento.

**CAPITULO
X.
DE LAS
INFRACCIONES.**

Artículo 93.- Cometerán infracción las personas que incurran en cualquiera de las siguientes situaciones:

- I. Presentarse desaseado o en condiciones antihigiénicas.
- II. Presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica.
- III. Con alguna enfermedad transmisible o que ponga en riesgo a sus compañeros o al producto cárnico.
- IV. Presentarse sin los implementos, equipo y uniforme limpios, necesarios para el desarrollo de sus labores.
- V. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez.

- VI. Cometer actos de violencia, injurias o malos tratos en contra del personal administrativo del rastro o de sus compañeros.
- VII. Desobedecer las indicaciones del Administrador del Rastro o del Médico Veterinario Sanitarista sin causa justificada.
- VIII. No realizar las labores de limpieza de las instalaciones al inicio y al término de sus labores.
- IX. Realizar el sacrificio o matanza clandestina en lugares no autorizados por la autoridad correspondiente.
- X. Hacer tratos con los introductores o usuarios del rastro, respecto de la matanza del ganado, en contravención a las disposiciones que imponga la Administración del Rastro.
- XI. Negarse a la práctica de los exámenes médicos que impone el presente reglamento.
- XII. Cuando se violen los preceptos que disponga el presente reglamento.

CAPITULO
XI.
DE LAS
SANCIONES

Artículo 94.- La autoridad competente para imponer las sanciones por concepto de violación al presente reglamento será el Oficial Mayor Administrativo.

Artículo 95.- Por las infracciones cometidas a lo dispuesto por este reglamento, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de servidor público será aplicable la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios y el presente reglamento.
- II. Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias a juicio del Oficial Mayor Administrativo y del Director del Jurídico.

- a) Amonestación pública o privada.
- b) Suspensión de labores.

c) Impedimento para que realice cualquier actividad dentro del rastro municipal.

Artículo 96.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tienen el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado, o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

Artículo 97.- Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente reglamento, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos u otros ilícitos.

Artículo 98.- Las actas de infracción se levantarán en el momento en que las autoridades correspondientes tomen conocimiento de los hechos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de San Martín de Hidalgo, Jalisco, lo cual deberá certificar el Secretario del Honorable Ayuntamiento en los términos del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Segundo. El presente reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a lo contenido en el presente ordenamiento.